



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 12045/2023 caratulado **"MILANO, DELFINA c/ ANSeS s/PENSIONES"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda promovida conforme lo expresado en los considerandos del fallo, con costas por su orden.

Concedido el recurso, se elevaron las actuaciones a esta Cámara Federal de Apelaciones, que por sorteo quedaron radicadas en esta Sala "A". El apoderado de la actora expresó agravios, corrido el traslado respectivo, fue contestado por la demandada, por lo que se dispuso el pase al Acuerdo, quedando los autos en estado de resolver.

2.- La parte actora se agravió de lo decidido por la jueza de grado en cuanto rechazó la demandada tendiente a percibir el beneficio de pensión con posterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad.

Sostuvo que la magistrada aplicó de manera estricta el artículo 53 de la Ley 24.241 y desestimó el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de dicha norma.

Adujo que la decisión omitió ponderar su situación personal -dependencia económica del causante, falta de experiencia laboral y condición de estudiante-.

Asimismo, afirmó que la interpretación adoptada resulta incompatible con lo dispuesto por la ley 26.579 y por los artículos 658 y 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, que extienden la obligación alimentaria hasta los veintiún (21) años y, en caso de

hasta los 25 años.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARCELA CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37777513#494269664#20260319083418794



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Por tales razones, solicitó la revocación del fallo apelado y el reconocimiento del beneficio hasta dicha edad mientras continúe sus estudios y carezca de ingresos suficientes.

Criticó, además, la omisión de fijar intereses sobre las sumas retroactivas adeudadas y pidió la aplicación de la tasa activa, a fin de preservar el valor real del crédito de naturaleza alimentaria.

Cuestionó la distribución de costas efectuada en la instancia anterior y peticionó que las mismas sean impuestas a la demandada conforme el principio objetivo de la derrota. (art. 68 CPCCN).

Finalmente, solicitó que, en caso de prosperar la acción, se ordene al organismo demandado el pago del beneficio dentro del plazo de treinta (30) días de quedar firme la sentencia. Formuló la reserva del Caso Federal.

Y considerando que:

1.- La cuestión a resolver en autos consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la sentencia que rechazó la demanda deducida -mediante la cual se pretendía la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 inciso e) de la ley 24.241- o si corresponde disponer la consecuente extensión del beneficio de pensión más allá de los dieciocho (18) años de edad, con fundamento en lo dispuesto por la ley 26.579 y en las normas del Código Civil y Comercial invocadas.

2.- Los planteos efectuados por la recurrente y las circunstancias particulares del caso, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala "A" integrada en la causa FRO 3223/2024/CA1 caratulada "**SUED, SAMUEL NICOLAS c/ ANSeS s/ Amparo ley 16.986**", Acuerdo del 6 de marzo de 2026, a

cuyas consideraciones corresponde remitirse, en lo pertinente,

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA CANDELA CASSENO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA

<https://www.csjn.gov.ar/tribunales->



#37777513#494269664#20260319083418794



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

[federales_nacionales/inicio.html](#) o a disposición de las partes en Secretaría.

En dicho precedente, luego de ponderar las constancias incorporadas a la causa y el marco normativo aplicable, esta Sala concluyó que la previsión contenida en el artículo 53 de la ley 24.241 -en cuanto limita la percepción del beneficio de pensión por parte de los hijos del causante hasta los dieciocho (18) años de edad, salvo las excepciones legalmente previstas- no resulta contraria a la Constitución Nacional.

En consecuencia, y no advirtiéndose en el caso elementos que justifiquen apartarse del criterio allí sentado, corresponde rechazar los agravios articulados por la apelante y confirmar la sentencia recurrida en este aspecto.

En igual sentido se ha expedido la Sala "B" integrada de esta Cámara en los autos FRO 14837/2021/CA1 caratulado **"SILVA, Ailén Evelyn c/ ANSeS s/ Amparo Ley 16.986"**, Acuerdo del 8 de julio de 2022 y FRO 2430/2022/CA1 caratulado **"SESIN, Oriana c/ ANSeS s/ Pensiones" del 11/02/2026**, cuyos fundamentos resultan plenamente aplicables al caso.

3.- En relación a los agravios referidos a la aplicación de la tasa de interés activa sobre las sumas retroactivas reclamadas y al plazo de cumplimiento de la sentencia, cabe señalar que, atento al resultado al que se arriba al confirmar el rechazo de la demanda, su tratamiento deviene inoficioso.

4.- En lo atinente al cuestionamiento relativo a la imposición de costas, y en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos **"Morales, Blanca Azucena"** (Fallos: 346:634), mediante ~~sentencia del 22 de junio de 2023,~~ corresponde declarar de

~~inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de~~

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDRADE CASTELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37777513#494269664#20260319083418794



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

necesidad y urgencia N° 157/2018. En consecuencia, y atento a la forma que se resuelve la presente causa, corresponde confirmar lo decidido en la instancia anterior sobre el punto, conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423.

5.- En cuanto a las costas de esta instancia, conforme lo expuesto en el considerando precedente, corresponde distribuirlas por su orden (cfr. 36 de la ley 27.423).

Por lo expuesto,

Se Resuelve:

I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en los términos del presente. **II.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 y distribuir las costas de esta instancia por su orden (cfr. 36 de la ley 27.423). **III.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta alzada en un 30% de lo que se regule en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del presente Acuerdo el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por haber cesado en sus funciones a partir del 01/12/2025 (Decreto n° 770/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial el 28/10/2025).

Im

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37777513#494269664#20260319083418794



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37777513#494269664#20260319083418794